



Nit: 890000464-3

# Secretaría de Tránsito y Transporte



## NOTIFICACIÓN POR AVISO (SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA)

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia - Quindío, a través de la Inspección de tránsito de Armenia en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el artículo 3 de la ley 769 del 2002, el cual establece que somos autoridad de tránsito, el artículo 26 parágrafo de la ley 769 del 2002 el cual establece que la notificación de suspensiones y cancelaciones de licencia debe realizarse acorde a los medios de Notificación del Código de Procedimiento Administrativo, el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual ordena suspender la licencia de conducción de los conductores reincidentes y el artículo 131 de la ley 769 del 2002 en su literal D-12 quien establece la cancelación de licencia por transporte informal y,

Que una vez surtida la citación no compareció a surtir la notificación personal.  
Que la citación fue enviada por correo Certificado la cual fue devuelta por las causales que a continuación se relacionan  
En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo se procede a notificar por medio de publicación de página web los siguientes actos administrativos,

Resolución Sanción, por medio del cual se suspende la Licencia de conducción por reincidencia al momento de violar dos infracciones de tránsito en un periodo inferior a seis meses, tal como lo señala el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y cancelación de licencias de conducción por reincidir en la prestación de un servicio de transporte informal, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, así:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA	COMPARENDO 1	FECHA 1	COMPARENDO 2	FECHA 2	RESOLUCION	RECHAZO NOTIFICACION	SUSPENSION O CANCELACION
JOSE OMAR	MONTOYA REYES	18.519.943	63001000000027283817	25/09/2020	63001000000021707171	18/10/2018	001946	NO VIVE EN LA DIRECCIÓN	CANCELACIÓN
CARLOS EDWIN	SALDARRIAGA AGUDELO	79.463.613	63001000000027284166	10/09/2020	63001000000021710227	11/21/2018	001948	NO SE ENCONTRÓ LA DIRECCIÓN	CANCELACIÓN
GONZALO ADOLFO	GONZALEZ RIOS	18.496.118	63001000000029285484	11/20/2020	63001000000029285485	11/20/2020	001867	NO VIVE EN LA DIRECCIÓN	SUSPENSIÓN
JAIR	RODAS AGUDELO	18.494.155	63001000000027283131	09/14/2020	63001000000029285312	11/20/2020	001862	NO SE ENCONTRÓ LA DIRECCIÓN	SUSPENSIÓN

Publicado en la página web de la Alcaldía de Armenia Quindío, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del 2021

La resolución Sanción y sus anexos reposan en el expediente el cual obra con la orden de comparendo  
Se le informa a los ciudadanos que disponen de Diez (10) días, al finalizar el día siguiente a esta publicación, para Interponer los recursos de ley establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo  
Es de anotar que la dirección donde fueron enviadas las citaciones, es la última que registra en la plataforma RUNT, donde los usuarios están obligados actualizar su información en dicha plataforma.

**SANDRA MORENO LEON**  
Inspectora de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto y Elaboro: Juan Manuel Gonzalez Osorio -Abogado-Inspección de tránsito  
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020

Cra 19 A calle 26 antigua estación del ferrocarril, Armenia Q.,  
C. P. 630002. Tel (6) 7449296, Línea 018000 169264  
transito@armenia.gov.co



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte  
RESOLUCIÓN Número 001946 de 2021

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN"

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte de Armenia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 7, 26, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 y 7 de la Ley 1383 de 2010) especialmente por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone "*Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR". *La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.*"

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"

Que el artículo 26 de la ley 769 de 2002 establece taxativamente las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.** *Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010.* <El nuevo texto es el siguiente> La licencia de conducción se suspenderá:

1. *Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.*
2. *Por decisión judicial.*
3. *Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.*
4. *Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.*
5. **Declarado INEXEQUIBLE por la Sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019, Corte Constitucional.**

La licencia de conducción se cancelará:



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NIT 890000454-3

Secretaría de Tránsito y Transporte  
RESOLUCIÓN Número 001946 de 2021

R. AMB-509-072  
01/11/2021 17:42

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

**PARÁGRAFO.** Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013 <El nuevo texto es el siguiente> La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación

"Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción." A excepción de los casos en los que nombra el numeral 4° de segunda parte del artículo 26 de la ley 769 del 2002, en los cuales opera la exequibilidad condicionada del inciso final del artículo 3° de la ley 1696 del 2013

Que por lo anterior y en cumplimiento de artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, el despacho continuó con el proceso, al cual se entendía vinculado y posteriormente se le declara contraventor, al Señor(a) JOSE OMAR MONTOYA REYES identificado con cédula de ciudadanía número 18519943 por las infracciones de tránsito con la codificación D-12, contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 Ley 1383 de 2010.

Que dicha decisión fue notificada en estrados como lo ordena el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Que con base en lo anterior se tiene que el/la Señor(a) JOSE OMAR MONTOYA REYES identificado con cédula de ciudadanía número 18519943 prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con un vehículo de servicio particular, en dos ocasiones cometió la misma infracción, incurriendo en la causal de Cancelación de licencia de conducción establecida en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013.

Que la conducta del/la señor(a) JOSE OMAR MONTOYA REYES identificado con cédula de ciudadanía número 18519943, lesiona los principios del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993 y desconoce lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, según el cual la



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**  
RESOLUCIÓN Número 001946 de 2021

contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que el despacho goza de facultad sancionatoria en virtud de lo señalado en los artículos 3, 7, 26, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 de la ley 1696 de 2013 y artículo 7 de la Ley 1383 de 2010) en su calidad de autoridad de tránsito; de igual forma, con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente acto no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual es de 3 años según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Es de anotar que para el caso de la Cancelación de la Licencia de Conducción no es aplicable el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, en razón a que este artículo tiene como finalidad reglar la imposición de multa pecuniaria; procedimiento que se adelanta en audiencia pública. A diferencia de la sanción de Cancelación de Licencia de Conducción, cuya notificación se realiza en los términos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa directriz del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

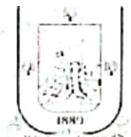
Que, una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor(a) FRANCISCO JOSE OMAR MONTOYA REYES identificado con cédula de ciudadanía número 18519943 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000027283817	25/09/2020	D12
63001000000021707171	18/10/2018	D12

De esta manera, al observar que las referidas actuaciones fueron cometidas en un periodo inferior a tres (3) años, encuentra este despacho que se debe proceder a Cancelar la licencia de conducción y en general la actividad de conducir vehículos automotores por parte del/la Señor(a) JOSE OMAR MONTOYA REYES identificado con cédula de ciudadanía número 18519943.

Que es importante traer a colación la Sentencia C-408 del 4 de Mayo de 2004, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, donde se señaló:

*"Todo ello evidencia, a juicio de la Corte, que el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la*



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**  
**RESOLUCIÓN Número 001946 de 2021**

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Cancelar la Licencia de Conducción número 18519943 categoría C2, B2 la cual se encuentra ACTIVA, al igual que el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, al/la señor(a) JOSE OMAR MONTOYA REYES identificado con cédula de ciudadanía número 18519943 a partir de la fecha en que quede en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al/la Señor(a) JOSE OMAR MONTOYA REYES identificado con cédula de ciudadanía número 18519943 La constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se realizará en las instalaciones físicas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en la Inspección de Tránsito y Transporte.

**ARTICULO TERCERO:** Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

**ARTICULO CUARTO:** Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO** Contra la presente procede recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió y el de apelación ante su superior jerárquico; es decir, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MORENO LEON**  
Inspectora de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto: Leandra Vanessa Cobos Mosquera -Abogado-  
Elaboro Leandra Vanessa Cobos Mosquera -Abogado contratista - Jurídica.  
Aprobó: Sandra Moreno León.



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001948 de 2021

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN"

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte de Armenia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 7, 26, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 y 7 de la Ley 1383 de 2010) especialmente por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone *"Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: *"FACULTAD DEL TITULAR". La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."*

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Que el artículo 26 de la ley 769 de 2002 establece taxativamente las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.** *Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010.* <El nuevo texto es el siguiente> La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Declarado **INEXEQUIBLE** por la Sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019, Corte Constitucional.

Carrera 19 a Calle 26 Centro Cultural Metropolitano la Estación, Armenia Quindío - Código Postal.630002 - Tel-(6) 744 92 96  
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: [transito@armenia.gov.co](mailto:transito@armenia.gov.co)



Nit: 890000464-3

## Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001948 de 2021

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

**PARÁGRAFO.** Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. <El nuevo texto es el siguiente> La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación

"Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción." A excepción de los casos en los que nombra el numeral 4° de segunda parte del artículo 26 de la ley 769 del 2002, en los cuales opera la exequibilidad condicionada del inciso final del artículo 3° de la ley 1696 del 2013

Que por lo anterior y en cumplimiento de artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, el despacho continuó con el proceso, al cual se entendía vinculado y posteriormente se le declara contraventor, al Señor(a) CARLOS EDWIN SALDARRIAGA AGUDELO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79463613 por las infracciones de tránsito con la codificación D-12, contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 Ley 1383 de 2010.

Que dicha decisión fue notificada en estrados como lo ordena el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Que con base en lo anterior se tiene que el/la Señor(a) CARLOS EDWIN SALDARRIAGA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 79463613 prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con un vehículo de servicio particular, en dos ocasiones cometió la misma infracción, incurriendo en la causal de Cancelación de licencia de conducción establecida en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013.

R-AM-SGI-032  
01/11/2017



R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**

**RESOLUCIÓN Número 001948 de 2021**

Que la conducta del/la señor(a) CARLOS EDWIN SALDARRIAGA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 79463613, lesiona los principios del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993 y desconoce lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, según el cual la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que el despacho goza de facultad sancionatoria en virtud de lo señalado en los artículos 3, 7, 26, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 de la ley 1696 de 2013 y artículo 7 de la Ley 1383 de 2010) en su calidad de autoridad de tránsito; de igual forma, con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente acto no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual es de 3 años según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Es de anotar que para el caso de la Cancelación de la Licencia de Conducción no es aplicable el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, en razón a que este artículo tiene como finalidad reglar la imposición de multa pecuniaria; procedimiento que se adelanta en audiencia pública. A diferencia de la sanción de Cancelación de Licencia de Conducción, cuya notificación se realiza en los términos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa directriz del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

Que, una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor(a) CARLOS EDWIN SALDARRIAGA AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 79463613 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000027284166	10/9/2020	d12
63001000000021710227	11/21/2018	d12

De esta manera, al observar que las referidas actuaciones fueron cometidas en un periodo inferior a tres (3) años, encuentra este despacho que se debe proceder a Cancelar la licencia de conducción y en general la actividad de conducir vehículos automotores por parte del/la Señor(a) CARLOS EDWIN SALDARRIAGA AGUDELO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79463613

Que es importante traer a colación la Sentencia C-408 del 4 de Mayo de 2004, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, donde se señaló:



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-0  
01/11/2017

RESOLUCIÓN Número 001948 de 2021

*"Todo ello evidencia, a juicio de la Corte, que el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el artículo 26 cuestionado como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".*

*Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)".*

En el momento de notificarse el presente acto administrativo y una vez quede en firme y debidamente ejecutoriado, se procederá a reportar dicha sanción al Sistema Integrado de Información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior.

Que según el artículo 153 de la Ley 769 del 2002, para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de cancelación de la licencia de conducción.

Que se advierte al/la Señor(a) CARLOS EDWIN SALDARRIAGA AGUDELO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79463613, que una vez en firme la presente decisión, no podrá conducir vehículos automotores, so pena de incurrir en la conducta penal consagrada en el artículo 454 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011) de la Ley 599 de 2000, tipificada como Fraude a Resolución Judicial; tipo penal que establece pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**  
**RESOLUCIÓN Número 001948 de 2021**

En virtud de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Cancelar la Licencia de Conducción número 79463613 categoría A2,C1 la cual se encuentra ACTIVA, al igual que el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, al/la señor(a) CARLOS EDWIN SALDARRIAGA AGUDELO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79463613 a partir de la fecha en que quede en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al/la Señor(a) CARLOS EDWIN SALDARRIAGA AGUDELO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79463613 La constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se realizará en las instalaciones físicas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en la Inspección de Tránsito y Transporte.

**ARTICULO TERCERO:** Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

**ARTICULO CUARTO:** Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO** Contra la presente procede recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió y el de apelación ante su superior jerárquico; es decir, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MORENO LEON**

Inspectora de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto: Leandra Vanessa Cobos Mosquera -Abogado-  
Elaboro Leandra Vanessa Cobos Mosquera -Abogado contratista - Jurídica  
Aprobó: Sandra Moreno León.



MUNICIPIO DE ARMENIA  
Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 001867 DE 2021  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA**

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

**PARAGRAFO:** "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-01  
01/11/2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 001867 DE 2021

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor GONZALO ADOLFO GONZALEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18496118 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000029285484	11/20/2020	D12
63001000000029285485	11/20/2020	c14

Que, de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor GONZALO ADOLFO GONZALEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18496118, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000029285484 y 63001000000029285485, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

01/11/2017



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001867 DE 2021**

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 reza: "Artículo 47. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como Reincidente al señor GONZALO ADOLFO GONZALEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18496118 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**ARTICULO SEGUNDO:** Suspender la Licencia de Conducción No 18496118 Categoría A2, así mismo si no se cuenta con licencia de tránsito se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor GONZALO ADOLFO GONZALEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18496118

**ARTICULO TERCERO:** El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

### Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032  
01/11/2017-V2

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 001867 DE 2021

Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente decisión al señor GONZALO ADOLFO GONZALEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18496118 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

**SANDRA MORENO LEÓN**  
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Leandra Vanessa Cobos Mosquera -Abogado-  
Elaboro Leandra Vanessa Cobos Mosquera -Abogado contratista - Jurídica.  
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 001862 DE 2021  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA**

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción"

**PARAGRAFO:** "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



MUNICIPIO DE ARMENIA  
NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SG-  
01/11/2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 001862 DE 2021

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JAIR RODAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18494155 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000027283131	9/14/2020	D12
63001000000029285313	11/25/2020	C14

Que, de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JAIR RODAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18494155, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000027283131 y 63001000000029285313, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**

R-AM-SG-032  
01/11/2017 V2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001862 DE 2021**

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 reza: "**Artículo 47. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como Reincidente al señor JAIR RODAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18494155 por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**ARTICULO SEGUNDO:** Suspender la Licencia de Conducción No 761220001227896 Categoría A2, así mismo si no se cuenta con licencia de tránsito se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JAIR RODAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18494155

**ARTICULO TERCERO:** El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito



Nit: 890000484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-801-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 001862 DE 2021

del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente decisión al señor JAIR RODAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18494155 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Leandra Vanessa Cobos Mosquera -Abogado-  
Elaboro Leandra Vanessa Cobos Mosquera -Abogado contratista - Jurídica.  
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito